

28 FEB 2018

**2PROMUEVEN AMPARO POR ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LOS EMPRÉSTIMOS CONTRAÍDOS CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL EN EL AÑO 2018. SOLICITAN TRATO URGENTE Y PRIORITARIO ATENTO LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL DEL ASUNTO. PLANTEAN CASO FEDERAL.**

Sra. Jueza:

Eduardo Julio CODIANNI, DNI 23.139.265, coordinador del Centro de Estudios para la Integración Financiera (CINFIN), por derecho propio y con el patrocinio letrado de Andrés BERNAL, T° 90 F° 455 CPACF y Augusto MARTINELLI, T°121 F°13 CPCAF, constituyendo domicilio procesal en Talcahuano N° 265, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20343768134 (augustomartinellic@gmail.com), a V.S. nos presentamos y decimos:

**1. OBJETO. SOLICITAN TRATO URGENTE Y PRIORITARIO.**  
**GRAVEDAD INSTITUCIONAL DEL ASUNTO:**

Que vengo por el presente a interponer acción de amparo en los términos del art. 43 CN, la Ley N° 16.986 y la Ley N° Ley N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017 contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en calle Balcarce N° 50 de la Ciudad de Buenos Aires.

El objeto de esta pretensión es obtener una sentencia que ordene a la demandada brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna sobre los dos empréstitos públicos acordados con el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) durante el año 2018 por las sumas de 50.000.000.000 y 7.100.000.000 millones de dólares estadounidenses.

En el apartado siguiente de este escrito se detalla la información solicitada en sede administrativa, la cual no ha sido evacuada.

Además de la normativa indicada, el fundamento de esta demanda se asienta en diversos pactos internacionales en la materia (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos), así como en la interpretación que de los mismos ha realizado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”).

**La gravedad institucional del asunto es manifiesta:** el PEN, mediante una respuesta vaga y evasiva, se ha negado a entregar a esta parte información pública básica sobre los empréstitos contraídos con el FMI durante el año 2018. Nos referimos, entre otras cosas, al texto de los acuerdos suscriptos, a los números de expediente en los cuales tramitaron (y su contenido, por supuesto) y a los estudios técnicos que debieron precederlos para que sean válidos.

No sólo eso sino que además, al responder nuestro pedido, **el PEN afirmó que:**

(i) No necesita estudios técnicos previos para tomar este tipo de deuda, lo cual no resiste el menor análisis a la luz de los principios más elementales del derecho administrativo y de lo dispuesto expresamente por el art. 61 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156.

(ii) Toda la documentación referida a dichos empréstitos sería aquella publicada en un enlace de la página web del Ministerio de Hacienda de la Nación al cual nos remitieron, lo cual tampoco resiste el menor análisis si tenemos en cuenta que la “Carta de Intención” allí publicada expresa con total claridad que esos documentos deben ser usados para confeccionar el acuerdo (son documentos preparatorios, “*hitos*” para redactar el acuerdo según se indica en dicha Carta de Intención).

**Estamos hablando de lo que configura, en su conjunto, la toma de deuda pública internacional más grande de la historia. Y no sólo de la historia de Argentina, sino de la historia del propio FMI.**

Estamos hablando de una deuda que condiciona gravemente la realidad actual (y la de generaciones futuras) de todas las políticas públicas del Estado y de ciertos sectores específicos respecto de los cuales, a la fecha de interponer esta demanda, las consecuencias del ajuste fiscal desarrollado para pagar vencimientos e intereses ya están a la vista. Nos referimos, entre otros, a jubilados y jubiladas, personas en situación de pobreza, docentes, niños, niñas y adolescentes, trabajadores públicos y privados, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas recuperadas y, en general, de todo el pueblo argentino.

**Sin embargo, en este contexto el PEN no nos entrega el texto de los acuerdos, no nos informa sobre los expedientes donde deberían haber tramitado los procedimientos que derivaron en su firma, y nos dice, increíblemente, que no**

**necesita estudios técnicos para tomar estas decisiones porque no requiere autorización del Congreso (¿?).**

Atento lo expuesto, que demuestra la gravedad institucional que rodea la situación, **solicitamos a V.S. que acuerde a este expediente trato urgente y prioritario.**

## **2. INFORMACIÓN SOLICITADA EN SEDE ADMINISTRATIVA:**

En fecha 06/12/2018 presentamos en sede administrativa un pedido de acceso a información pública con el siguiente objeto:

*"Le solicito que entregue a esta parte en los términos y bajo apercibimiento de ley, tanto en formato digital como papel, la siguiente información pública:*

- (i) *Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes, términos de referencia, todos sus anexos y cualquier otra documentación conexa o complementaria ambos empréstitos "credit stand by" contraídos o a contraerse con el FMI.*
- (ii) *Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas, informe específicamente si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito.*
- (iii) *Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido, con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para enfrentar las condiciones impuestas por los créditos en cuestión.*
- (iv) *Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas, como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos.*
- (v) *Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes*

*para contraer el empréstito en cuestión. Al respecto se solicita especialmente que informe números de expedientes y entregue copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo).*

(vi) *Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en su página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por los Sres. Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, firmas auténticas o referencia a expediente alguno), solicito entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcances de dichos documentos.*

(vii) *Respecto de esa carta de intención dirigida por los Sres. Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado”.*

Acompañamos como prueba documental dicha presentación (ver documental nº 2).

### **3. LA (NO) RESPUESTA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL**

En fecha 28/12/2018 el Poder Ejecutivo Nacional nos envió por correo electrónico la nota Nº NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA, emitida en el marco del expediente Nº EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de información.

El correo recibido fue el siguiente:

*“From: Guillermna Salemi <gsalemi@mecon.gov.ar>  
Date: vie., 28 dic. 2018 a las 13:38  
Subject: EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de Información  
To: <cfin.in@gmail.com>*

*Estimado Eduardo Codianni:*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al expediente de la referencia por el que tramita su Solicitud de Información formulada en el marco de la Ley N° 27.275, sobre diversas cuestiones relacionadas con los empréstitos contraídos con el Fondo Monetario Internacional. Al respecto y a los fines de adelantarle lo actuado por esta Cartera Ministerial, le remito en archivo adjunto, la Nota de la Dirección de Información Ciudadana N° NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA con la información elaborada por la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA.*

*Asimismo le informo que la documentación en papel, le será remitida a la brevedad por Correo Argentino.*

*Solicito tenga a bien dar acuse de recibido.*

*Saludos cordiales“*

La nota remitida con ese correo se encuentra firmada digitalmente por Guillermina Lorena Salemi en su carácter de Directora de la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Transcribimos a continuación el texto completo de dicha nota. Su lectura evidencia que el PEN no respondió prácticamente ninguno de los puntos respecto de los cuales solicitamos información.

Veamos (énfasis en el original):

***De mi mayor consideración:***

*Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al expediente de la referencia, por el que cursa su solicitud de información formulada en el marco de la Ley N° 27.275, sobre diversas cuestiones relacionadas con los empréstitos contraídos con el Fondo Monetario Internacional, dirigida al Señor Presidente de la Nación, la cual fue remitida al MINISTERIO DE HACIENDA por la Dirección de Documentación Presidencial.*

*Al respecto, le informo que en su tramitación intervino la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA, la cual manifestó lo siguiente:*

*En junio de 2018 el Directorio del FMI aprobó el acuerdo con la Argentina. Gracias a ello nuestro país logró una restitución temporal de la confianza manifestándose en una menor volatilidad del tipo de cambio y una mejora en el precio de los títulos de la deuda pública.*

*No obstante, esa mejor coyuntura fue transitoria ya que Argentina continuó siendo afectada por la volatilidad imperante en el mercado y las condiciones económicas internacionales que impactaron sobre todo en las economías emergentes. En el contexto internacional, la Reserva Federal de los Estados Unidos aumentó por tercera vez en el año la tasa de interés de los fondos federales (de 1,5% en enero de 2018 al 2,25% vigente desde fines de septiembre de 2018) para contrarrestar un posible incremento de los precios domésticos. Esto se tradujo en un encarecimiento del crédito, y en una fuerte salida de capitales en las economías emergentes. Por otra parte, el riesgo país de Argentina pasó de 500 pb a principios de junio a 770 pb en septiembre. Paralelamente en ese mismo periodo nuestra moneda sufrió una fuerte depreciación pasando de 25,6 a 40,0 pesos por dólar. También factores*

*idiosincráticos afectaron a la economía. Por ejemplo, las investigaciones judiciales sobre los eventos de corrupción vinculados a la construcción de obras públicas y prestación de servicios en gobiernos anteriores.*

*Todas estas circunstancias impactaron en el programa financiero. Se tornó cada vez más dificultosa la posibilidad de renovar los vencimientos del programa de Letras del Tesoro en dólares. Estas Letras vencen cada 15 días y se pasó de una renovación total de los vencimientos a poder renovar entre un tercio y la mitad a pesar de haber mejorado las condiciones. A fines de agosto el stock de Letras del Tesoro en dólares era de algo menos de USD 15.000 millones.*

*El deterioro de las condiciones financieras impactó en la economía real. El Estimador Mensual de Actividad Económica de julio de 2018 registró una caída de 2,7% respecto a igual mes de 2017, mientras que en el acumulado del año la caída registrada es de 0,8%. Además de los factores mencionados es importante destacar otras circunstancias que también afectaron el ritmo de crecimiento de la economía. La sequía que tuvo un fuerte impacto en la producción agropecuaria de soja y maíz, estimándose una pérdida de alrededor de 26 millones de toneladas (un 25% de la producción en comparación interanual), lo que se reflejó negativamente en la actividad económica y las exportaciones. Se estima que al menos un 1,5% del PBI se verá afectado de forma directa por esta situación. Por otro lado, los precios de los bienes energéticos a nivel internacional tuvieron una importante suba: el precio del barril de petróleo Brent mostró un alza de 42% entre el 15 de agosto de 2017 y el 25 de enero de 2018, y en el primer semestre de 2018 promedió un alza interanual de 36%. Dicho aumento impactó en las cuentas externas y fiscales, ya que nuestro país es importador neto de energía y ésta se encuentra parcialmente subsidiada. Por último, tanto la situación internacional como el aumento del precio de los bienes energéticos impactaron negativamente en la economía de Brasil, nuestro principal socio comercial. Las expectativas de crecimiento en el vecino país se han reducido notoriamente dado dicho efecto. La corrección a la baja en sus proyecciones de crecimiento para 2018, pasaron de rondar el 2,7% a principios de 2018 a 1,4% en octubre 2018, a lo que se sumó la situación política imperante en ese país de la mano de los preparativos para una nueva elección presidencial.*

*Ante esta situación fue necesario replantear el acuerdo con el FMI a los fines de buscar el restablecimiento de la confianza de los agentes económicos en forma duradera. En el marco descripto se optó por plantearle al FMI la necesidad de modificar el acuerdo original, analizando que era la mejor forma de moderar el impacto de un contexto internacional menos favorable en nuestra economía. Esto en el entendimiento que garantizar el financiamiento externo al menor costo posible es un eje sustutivo para lograr la convergencia fiscal y el ordenamiento macroeconómico en general.*

*El nuevo acuerdo con el FMI contempla los mismos objetivos que el acuerdo previo. El programa tiene un enfoque integral de toda la economía, sus políticas y el impacto en una serie de variables relevantes. Los objetivos del programa son:*

- Recuperar la confianza a partir de políticas macroeconómicas que permitan reducir las necesidades financieras del Gobierno Nacional y coloquen a la deuda pública en un sendero de reducción en términos del PBI de manera rápida.*
- Fortalecer el rol institucional del Banco Central, reforzando su autonomía y la definición de una política monetaria que permita niveles de inflación de un dígito al final de 2021.*
- Reducir el estrés del balance de pagos permitiendo que el tipo de cambio opere con flexibilidad de manera que permita absorber shocks externos, incrementando el nivel de reservas internacionales, bajando nuestro déficit de cuenta corriente y las necesidades financieras externas.*

- *Proteger a los sectores más vulnerables por el impacto que pudieran tener las políticas de recalibración de algunas variables macroeconómicas.*

#### **Política fiscal**

*El nuevo programa tiene como uno de sus puntos centrales alcanzar el equilibrio primario fiscal en 2019. En dicho sentido se propuso acelerar ese proceso para poder alcanzar el equilibrio fiscal en el año próximo. Vale recordar que en el acuerdo previo el equilibrio fiscal estaba previsto para 2020.*

*Para este año la meta de déficit primario se mantiene en 2,7% del PBI, pero implica una reducción de 0,5 puntos porcentuales del PBI respecto a lo establecido en el Presupuesto de 2018.*

*Recientemente el Gobierno ha enviado al Congreso el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio 2019 que tiene como objetivo alcanzar un resultado primario equilibrado y fue aprobado. Además, se llevaron adelante una serie de medidas para poder alcanzar ese objetivo en un marco de mayor transparencia sobre el uso de los recursos públicos. En el texto del Proyecto de Ley de Presupuesto para 2019 se incluyó la derogación del Artículo 27 de la Ley 11.672 correspondiente al Programa de Inversiones Prioritarias que permitía una registración de la ejecución del gasto de determinadas obras como aplicaciones financieras. Por otra parte, se presentó, con fecha 12/10/2018, al Congreso Nacional un proyecto de ley que propone aumentar la tasa y la base imponible del Impuesto a los bienes personales, el cual ya cuenta con el consenso de los principales líderes políticos del oficialismo y la oposición. También se llevó adelante la firma con los Gobernadores del Consenso Fiscal 2018 el cual estableció modificaciones al Consenso Fiscal 2017 en materia de Impuesto a los bienes personales y a los Sellos.*

#### **Protección del gasto social**

*Un punto central del programa continúa siendo el establecimiento de medidas que ofrezcan oportunidades y apoyo a quienes viven en la pobreza y para los miembros más vulnerables de la sociedad argentina. Se pondrá especial atención en la protección de niños y jóvenes, cuyos niveles de pobreza son substancialmente más altos que los de cualquier otro grupo en nuestra sociedad.*

*Se prevé un incremento en la Asignación Universal por Hijo a través de dos pagos adicionales a cada uno de los 4 millones de beneficiarios del programa durante 2018. En rigor, se abonaron una suma fija de \$ 1.200 en septiembre y de \$ 1.500 en diciembre por un monto total cercano a \$ 11.000 millones.*

*Ya en el Presupuesto para el año 2019 se han incluido diversas políticas tendientes a la protección para los sectores más vulnerables: el programa de políticas alimentarias para los mismos prevé un aumento de 19% en términos reales, así como también en productos farmacéuticos y vacunas que crecen un 44% por encima de la inflación.*

*El gasto social crecerá en términos nominales más del 10% por encima del gasto primario total, permaneciendo en niveles record en 2019.*

*El Gobierno seguirá de cerca indicadores en forma permanente para el monitoreo de la situación.*

#### **Cobertura de necesidades de financiamiento**

*La eliminación del déficit fiscal primario será central para mantener controlado el peso de la deuda pública.*

*El Gobierno ha elaborado un programa financiero previendo el financiamiento de todas sus obligaciones a través de instrumentos de mercado a costos razonables. No obstante y en función de la situación internacional, es necesario ser precavidos y*

asumir como probables los escenarios más adversos. Por este motivo, se negoció con el FMI un adelantamiento de los desembolsos para 2018 y 2019 de manera de erradicar las dudas sobre la capacidad del Gobierno de afrontar sus compromisos de deuda y a su vez pedir un incremento del monto global del programa.

*La Carta de Intención, Memorándum de Políticas Económicas y Financieras y Memorándum de Entendimiento Técnico entre Argentina y el FMI con los detalles de los acuerdos están publicados en el siguiente link:*

<https://www.argentina.gob.ar/hacienda/finanzas/deudapublica/cartadeintencionmemorandumdepoliticaseconomicas>

*La firma del acuerdo es una potestad del poder ejecutivo por lo que no requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956, así lo indica:*

*“ARTICULO 60.- Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica. La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:*

- *Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;*
- *Monto máximo autorizado para la operación;*
- *Plazo mínimo de amortización;*
- *Destino del financiamiento.*

*Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros*

*internacionales de los que la Nación forma parte.”*

*El monto total del acuerdo es de 40.714 millones de DEG que equivalen a aproximadamente USD 57.000 millones. El esquema de los desembolsos del acuerdo original y del de octubre se presenta en la siguiente tabla:*

Disponible a partir de	Montos originales		Aumento propuesto y reprogramación	
	Millones de DEG	% Cuota	Millones de DEG	% Cuota
20 de Junio 2018	10.613.71	33%	10.613.71	33%
26 de octubre de 2018	2.063.78	6%	4.100,00	12%
15 de Diciembre 2018	2.063.78	6%	5.500,00	17%
15 de Marzo 2019	2.063.78	6%	7.800,00	24%
15 de Junio 2019	2.063.78	6%	5.900,00	12%
15 de Septiembre 2019	2.063.78	6%	3.900,00	12%
15 de Diciembre 2019	2.063.78	6%	700,04	2%
15 de Marzo 2020	2.063.78	6%	700,04	2%
15 de Junio 2020	2.063.78	6%	700,04	2%
15 de Septiembre 2020	2.063.78	6%	700,04	2%
15 de Diciembre 2020	2.063.78	6%	700,04	2%
15 de Marzo 2021	2.063.78	6%	700,04	2%
1 de Junio 2021	2.063.71	6%	700,08	2%
Total	35.379	1130%	40.714	1277%

*La tasa de préstamo comprende 1) la tasa de interés de los Derechos Especiales de Giro (DEG) determinada por el mercado -con un nivel mínimo de 5 puntos básicos- más un margen (actualmente, 100 puntos básicos), que juntos representan la tasa básica de cargo, y 2) sobretasas, que dependen del monto y el plazo de reembolso*

*del crédito. Se paga una sobretasa de 200 puntos básicos sobre el monto del crédito pendiente que supere el 187,5% de la cuota. Si el crédito se mantiene por encima del 187,5% de la cuota después de tres años, esta sobretasa se eleva a 300 puntos básicos. Esto representa actualmente una tasa de interés cercana a 4%.*

*En relación a los gastos relativos al Acuerdo, el FMI cobra una Comisión de Compromiso ("Commitment Fee") que se paga al comienzo de cada período de 12 meses de un Acuerdo firmado y que se calcula sobre los montos comprometidos para ser usados durante ese período y a los cuales se les aplica:*

- 15 ptos básicos sobre los montos comprometidos hasta alcanzar el 115% de la cuota del país con el organismo;*
- 30 ptos básicos por los montos que superen el 115% hasta alcanzar el 575% de la cuota, y*
- 60 ptos básicos por aquellos que excedan este último porcentaje.*

*Es importante destacar que los cargos por Comisión de Compromiso son devueltos íntegramente por el Fondo si los montos del acuerdo se desembolsan durante el período pertinente.*

*Asimismo, el organismo acreedor calcula una Comisión de Cargo ("Service Charge") que se calcula sobre el monto de cada desembolso recibido del Acuerdo y se le aplica una tasa de 50 ptos básicos.*

*Por cualquier duda o aclaración puede ponerse en contacto con esta Dirección a través de las siguientes vías: por correo electrónico a [gsalemi@mecon.gov.ar](mailto:gsalemi@mecon.gov.ar) o telefónicamente al (011) 4349-8707/5209.*

*Sin otro particular saluda atte. ".*

Acompañamos como prueba documental nº 3 y 4 copia de esta respuesta y su respectivo archivo adjunto.

#### **4. LA CONFIRMACIÓN DEL BLOQUEO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

Cuando recibimos dicha insólita respuesta (en la cual no se provee información prácticamente sobre ninguno de los puntos solicitados, según surge evidente de su lectura y también veremos en detalle en el apartado siguiente de este escrito), contestamos el correo electrónico en los siguientes términos:

*"De: "cinsfin in" <[cinsfin.in@gmail.com](mailto:cinsfin.in@gmail.com)>  
Para: "Guillermina Salemi" <[gsalemi@mecon.gov.ar](mailto:gsalemi@mecon.gov.ar)>  
Enviados: Jueves, 3 de Enero 2019 9:56:39  
Asunto: Re: EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de Información*

*Estimada Guillermina, buenos días*

*Escribo por varias cuestiones*

*1- En el archivo adjunto figura una dirección de acceso de internet ,  
<https://www.argentina.gob.ar/hacienda/finanzas/deudapublica/cartadeintencionmemorandum> que al intentar acceder genera 'ERROR, Página no encontrada. La dirección web no está bien escrita o fue dada de baja. Te invitamos a usar el buscador o explorar el sitio web'.*

2- Aún no ha llegado el documento en formato papel no ha sido remitido aún por el Correo tal cuál indica en el correo electrónico

3- En cuanto al contenido de la Nota adjunta, la misma adolece de falta de información requerida oportunamente, motivo por el cuál requeriremos nuevamente las cuestiones que no han sido informadas.. Muchas Gracias

Desde ya saludo a usted atentamente  
Eduardo Codianni".

La respuesta del PEN, remitida pocas horas después, confirmó la intención de bloquear el acceso de esta parte a la información pública solicitada. Destacamos además que la "carta" con la respuesta en formato papel nunca llegó a nuestro domicilio.

Los términos de ese correo electrónico son los siguientes:

"From: Guillermna Salemi <gsalemi@mecon.gov.ar>  
Date: jue., 3 ene. 2019 a las 13:39

Subject: Re: EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de Información  
To: cinsin in <cinsin.in@gmail.com>

Estimado Eduardo:

Atento a no contar con un número de teléfono para poder comunicarme, respecto a sus inquietudes le informo que:

1) Desconozco el motivo del error. Le sugiero, desde la nota, copiar y pegar el link completo en la barra de direcciones. De esa manera comprobamos que funciona.

2) La carta fue remitida por Correo Argentino el 28 de diciembre de 2018. De la consulta vía web sobre el estado del envío, surge que se encuentra en el centro de procesamiento. No obstante le informo que es la misma nota adjunta al email.

3) Para cualquier aclaración y/o ampliación de la respuesta puede realizar otra presentación por la mesa de entradas o remitirla por correo electrónico haciendo referencia al expediente de la solicitud original. Quedo a su disposición por cualquier consulta, en ese sentido también puede comunicarse a los Tel.: 4349-8707/8701/8705.

Saludos cordiales.

Se acompaña prueba documental nº 5 y 6 copia de ambos correos electrónicos.

## **5. ANÁLISIS DE LA (NO) RESPUESTA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL**

La negativa implícita a proveer la información pública solicitada (art. 13, 3er párrafo, de la Ley N° 27.275) es evidente y manifiesta a la luz del texto de la primera respuesta (confirmada por la respuesta al correo electrónico que la siguió).

Sin perjuicio de eso, es importante evaluarla analíticamente para demostrar el derecho de esta parte a obtener una tutela judicial efectiva y oportuna de este derecho fundamental de todos los habitantes del país.

En este sentido destacamos que:

- No se informó ni se nos proveyó de copias del texto completo de los contratos y sus documentos complementarios, punto (i) del pedido.
- No se informó si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito, punto (ii) del pedido.
- No se nos proveyó de los dictámenes previos a las señaladas contrataciones, punto (iii) del pedido.

En este punto cabe detenerse por un momento para señalar que el PEN lisa y llanamente respondió que no requiere dictámenes previos, invocando para ello el art. 60 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156:

*“La firma del acuerdo es una potestad del poder ejecutivo por lo que no requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956, así lo indica”.*

Esto es un verdadero dislate a la luz de los principios más elementales de derecho administrativo (que exigen un procedimiento previo como requisito de validez de cualquier decisión administrativa) y también a la luz de lo dispuesto por el art. 61 de la propia Ley N° 24.156, el cual establece lo siguiente (énfasis agregado):

*“ARTICULO 61.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos”.*

- No se nos informó sobre las características financieras de ambos acuerdos, punto (iv) del pedido.

**También aquí hay otro grosero abuso de parte del PEN.**

Más bien casi una burla, ya que nos remiten a un enlace web donde sólo hay dos documentos en pdf que son de tipo preparatorio. Uno de tales documentos, la Carta de Intención, expresamente indica que tales documentos tenían por objetivo confeccionar el acuerdo (énfasis agregado):

*"En resumen, solicitamos que el FMI respalte a Argentina en medio de este panorama internacional más desafiante. Consideramos que los objetivos del plan descriptos en los adjuntos son hitos que se deben usar en el diseño del Acuerdo Stand-By solicitado".*

**Esto significa, lógicamente, que ADEMÁS DE TALES DOCUMENTOS TIENE QUE HABER AL MENOS UN CONTRATO SUSCRIPTO ENTRE LA ARGENTINA Y EL FMI.**

**El contrato que se han negado a entregarnos.**

- No nos informaron el número de los expedientes administrativos donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión, y mucho menos nos proveyeron de copia de los mismos, punto (v) del pedido.
- No nos proveyeron de copia ni nos informaron respecto de todo lo solicitado con relación a los señalados pdf que el Ministerio de Hacienda publicó en su página web, punto (vi) del pedido.
- No nos informaron ni nos proveyeron de copia de la normativa pertinente, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado, que supuestamente habilitaba la suscripción de la Carta de Intención por parte de los funcionarios que allí figuran, punto (vii) del pedido.

## **6. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO**

La Ley N° 25.275 establece en su art. 13, 3er párrafo, que *"El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así*

*como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”* (énfasis agregado).

Asimismo, dispone en su 4to párrafo que “*La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley*”.

Y dicho artículo 14 habilita al amparo como vía idónea para canalizar esta pretensión, el cual debe ser promovido dentro de los 40 días hábiles “*desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986*”.

Hemos demostrado que el PEN ha dado una respuesta que es, por decir lo menos, ambigua, inexacta e incompleta.

Y esta acción de amparo se promueve holgadamente dentro del plazo de caducidad recién señalado.

Por tal motivo, el amparo es admisible.

Y debe merecer un tratamiento urgente y prioritario atento la gravedad institucional que rodea al asunto.

En este punto cabe recordar que la CSJN ha dicho que la información del tipo de la que pedimos “*se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (...). De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal*” (CSJN, C. 830. XLVI. “CIPPEC”, énfasis agregado).

Asimismo, con cita de la CIDH la misma CSJN ha subrayado la importancia del acceso a la justicia en materia de protección del derecho de acceso a la información en poder del Estado, enfatizando “*la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Para ello se debe tomar en cuenta que es práctica corriente la negativa suministrar la información que se solicita las instituciones el silencio ante un pedido que*

*"la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia"* (CSJN, A. 917. XLVI. "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", sent. del 04/12/2012, considerando 7º).

También enfatizó que es deber del Estado que el amparo sea una garantía idónea y efectiva. Idónea, para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Efectiva, conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio, motivación y defensa. El objeto y fin de la Convención es la eficaz protección de los derechos humanos, por lo que la misma debe interpretarse de manera que le otorgue su máximo efecto útil.

En ese sentido, cuando la CADH establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (art. 25), incorpora una condición reglamentaria que el artículo 43 de la CN no prevé específicamente. **De ese modo, el amparo debe constituir un remedio eficaz para la resolución en tiempo y forma del conflicto urgente planteado.** La efectividad está directamente vinculada a la posibilidad real de su interposición, trámite, resolución y ejecución en un plazo razonable a la gravedad del caso.

En el caso, el amparo es el medio especialmente regulado para canalizar las pretensiones que buscamos avanzar por ser útil, rápido, breve y expedito.

#### **7. LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

En base a la consolidada jurisprudencia de la CSJN sobre la materia, consideramos que nuestra legitimación para acceder a información pública requerida es innegable.

Nos referimos especialmente a la doctrina emanada de los casos "*ADC c. PAMI*"<sup>1</sup> (04/12/2012) y "*CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social*"<sup>2</sup> (26/03/2014),

<sup>1</sup> CSJN en autos "*Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (Dto. 1172/03) s/ amparo - Ley N° 16.986*", sentencia del 04/12/2012.

<sup>2</sup> CSJN en autos "*CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*", sentencia del 26/03/2014.

corroborada en época todavía más reciente –a fines del año 2014- por otros dos precedentes a los cuales me referiré más adelante.

En “*ADC c. PAMI*” la Corte sostuvo, entre otras cosas, que “*la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática*” (considerando 7º).

Asimismo, la CSJN recordó el carácter de derecho fundamental (constitucional y convencional) de acceder a información pública como la que fuera requerida por esta parte. En este sentido, en el considerando 8º de dicho precedente sostuvo que “*es menester recordar que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social*”.

Esta fundamental decisión de nuestro máximo tribunal de justicia contiene numerosas citas y extensas transcripciones de tales pactos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se fue interpretando su alcance. Nos remitimos a todas esas fuentes del derecho y las damos por reproducidas aquí, sin reiterarlas en honor a la brevedad.

Sólo subrayamos de entre las mismas, y pedimos a V.S. tenga especialmente en cuenta, la doctrina de la Corte Interamericana emanada del conocido caso “*Claude Reyes y otros*”.

Sucede que en dicho precedente internacional se sostuvo que “*el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de*

*suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla... ”* (CIDH, Caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

Es la propia CSJN en “*ADC c. PAMI*” quien corrobora la relevancia de este precedente, señalando -luego de transcribir la cita efectuada hace un momento- que “*La sentencia de la Corte [“Claude Reyes”] fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimidad activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción (conf. párrafos 88, 89, 93, 94, 121, 122)*” (considerando 10º).

La Corte volvió a expedirse sobre esta cuestión en Marzo de 2014 al fallar en “*CIPPEC c. Ministerio de Desarrollo Social*”, un caso todavía más complejo que “*ADC c. PAMI*” ya que involucraba algunos datos personales cuya divulgación podría dar lugar a ciertos reparos.

Allí, sin embargo, la CSJN fue igualmente terminante en torno al tema que nos ocupa, sosteniendo –luego de sólidas y extensas citas y transcripciones de diversas fuentes del derecho a la información- que “*como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el*

*derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere*" (considerando 12º, énfasis agregado).

Como fuera señalado, esta línea interpretativa en materia de legitimación procesal para requerir información pública fue plenamente corroborada por la CSJN en dos casos posteriores a los invocados hasta aquí, resueltos ambos el día 14/10/2014. En estas dos sentencias, y mediante breves desarrollos, el tribunal **terminó de confirmar que la acción judicial para solicitar acceso a información pública es una suerte de acción popular que puede ser promovida por cualquier ciudadano "sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa"**.

En una de tales decisiones, dictada en autos "*Gil Lavedra c. IGJ*",<sup>3</sup> el tribunal señaló que la queja carecía de fundamentos suficientes y refirió que "*los jueces de la causa consideraron que el actor, en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida en poder de la Administración demandada de acuerdo a lo previsto expresamente en el artº 6º del anexo VII del decreto 1172/2003, que confiere ese derecho a toda persona física y jurídica. El recurrente pretende confutar este argumento con la mera afirmación dogmática de que el actor interpuso la demanda exclusivamente en su carácter de diputado de la Nación y que como tal cuenta con "canales institucionales específicos" para acceder a la información que requiere. No refuta, sin embargo, el fundamento de la cámara según el cual su condición de diputado no le hace perder su calidad de ciudadano, ni tampoco se hace cargo de la jurisprudencia de esta Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia (ver Fallos: 335:2393 y sus citas, y el precedente C.830.XLVI "CIPPEC c/ E.N. – Min. de Desarrollo Social – dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986", del 26 de marzo de 2014)"* (énfasis agregado).

---

<sup>3</sup> CSJN en autos "*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986*", sentencia del 14/10/2014.

La otra decisión a que nos referimos fue tomada en “*Gil Lavedra c. Ministerio de Planificación*”,<sup>4</sup> donde la CSJN se limitó a desestimar la queja remitiendo al criterio expuesto en la causa cuyo fundamento medular transcribí hace un momento.

No quedan dudas, entonces, de que esta parte se encuentra plenamente legitimada para accionar judicialmente con el objetivo de obtener la información pública requerida, toda vez que estos criterios jurisprudenciales, además, gozan ahora de expresa recepción en nuestro derecho positivo: “*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*” (art. 4 de la Ley N° 27.275).

#### **8. LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El PEN se encuentra directamente obligado a brindar la información requerida, sea directamente o a través de cualquiera de sus órganos o dependencias que se encuentren participando de la relación con el FMI, tales como el Ministerio de Hacienda (conf. Art. 7 de la Ley N° 27.275).

#### **9. LA PRESUNCIÓN DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

Entre los precedentes de la CSJN que cabe aplicar al caso se destaca especialmente aquel recaído en el caso “*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*” (Expte. N° CAF 37747/2013/CA1-CSI – CAF 37747/2013/1/RHI), del 10/11/15.

La CSJN se expidió allí revocando por mayoría (con disidencia de Highton de Nolasco) la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, también por mayoría, había confirmado el rechazo de la acción de amparo promovida por un legislador nacional con el objeto de que “*YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la*

---

<sup>4</sup> CSJN en autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/ amparo”, sentencia del 14/10/2014.

*sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén”.*

El voto de la mayoría ratificó la doctrina de la CSJN en materia de amplia accesibilidad al reconocer implícitamente (sin dar tratamiento alguno al tema) la legitimación del Senador que promovió la acción para reclamar la información pública que le había sido negada en sede administrativa.

Asimismo, ratificó la doctrina convencional aplicable a la materia y corroboró el criterio sentado por el tribunal en “*CIPPEC c. ENA – Ministerio de Desarrollo Social*”, según el cual “*La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina*” (considerando 20).

Estos criterios jurisprudenciales son lineales y concordantes a lo largo del tiempo, se encuadran en el marco convencional y constitucional en que se inscribe el derecho fundamental de acceso a información pública en nuestro contexto regional y local y, además, recientemente han venido a quedar en gran medida reflejados en la Ley de Acceso a la Información Pública Nº 27.275 aprobada con amplísimo respaldo legislativo de todo el arco político (B.O. del 29 de septiembre de 2016).

Esta norma establece que “*tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios*” (conf. art. 1 Ley 27.275).

Asimismo, establece una presunción de publicidad para “*toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley*”, y otros principios esenciales en este campo: transparencia, máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, facilitación y buena fe, entre otros.

El principio de máximo acceso quedó consagrado de la siguiente forma: “*Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*” (conf. art. 4 Ley 27.275).

Igualmente, el criterio jurisprudencial de amplitud en materia de legitimación pasiva (esto es, quienes son los “*sujetos obligados*” a proveer información

pública) fue receptado en el art. 7º con toda claridad, mientras que el art. 32 se ocupó de determinar que “*Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de tercero*” (énfasis agregado).

Por último, es necesario subrayar lo dispuesto en el art. 18 para regular las **responsabilidades por incumplimiento de los sujetos obligados a brindar la información aquí requerida**: “*El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle*”.

Finalmente, cabe destacar que (si bien de modo ambiguo, incompleto e inexacto) el Ministerio de Hacienda efectivamente respondió el reclamo administrativo sin esgrimir ningún tipo de argumento que le acuerde derecho a mantener en secreto la información peticionada.

#### **10. PRUEBA:**

- (1) Copia DNI de Eduardo Codiani.
- (2) Copia simple de la presentación administrativa ante el PEN.
- (3 y 4) Copia simple de correo electrónico enviado por el PEN y del archivo adjunto en dicho correo.
- (5 y 6) Copia simple de correo electrónico al PEN y copia simple de la respuesta del PEN a este correo.
- (7) Documentos publicados por el Ministerio de Hacienda en su página web: Carta de intención y Memorándum de entendimiento.

Asimismo, para el supuesto de negarse la autenticidad de tales documentos, a modo eventual solicitamos se libre oficio a las entidades emisoras para que se expidan al respecto.

### **11. AUTORIZACIONES:**

Autorizamos a Santiago Sánchez DNI 34.866.47 para realizar toda diligencia procesal que no requiera necesariamente la intervención de esta parte o sus letrados patrocinantes.

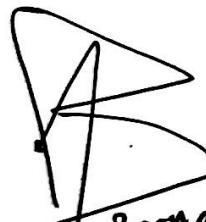
### **12. CASO FEDERAL:**

Para el supuesto de rechazarse la pretensión de esta parte, dejamos planteada la existencia de caso federal a fin de acudir eventualmente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22º de la Constitución Nacional, así como también de la jurisprudencia interamericana invocada, cuya inaplicación en el caso puede dar lugar a responsabilidades internacionales en cabeza del Estado Argentino.

### **13. PETITORIO:**

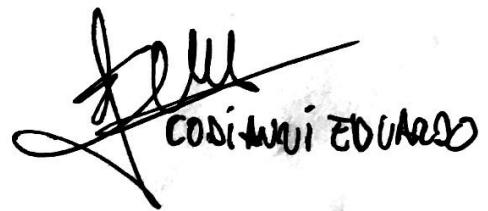
Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- (i) Nos tenga por presentados en el carácter invocado, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados.
- (ii) Tenga presente la prueba acompañada y el caso federal planteado.
- (iii) Otorgue las autorizaciones conferidas.
- (iv) Ordene correr traslado de la demanda y, oportunamente, condene a la demandada a proveer la información pública requerida en forma clara, completa, veraz y oportuna como lo exigen los estándares internacionales en la materia, la jurisprudencia de la CSJN y nuestra Ley N° 27.275.

  
Andrés Bernal  
T 90 F 466 CPACF

  
Augusto Martínez  
ABOGADO  
LX Fº 384 C.A.L.P.

*Proveer de conformidad*  
**SERA JUSTICIA**

  
Eduardo